

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

Rdo.: 2019-194 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

AUTO

Procede el operador judicial de instancia a pronunciarse sobre las peticiones de la señora Defensora pública, respecto de dar trámite al expediente dentro del cual se aportó la notificación por aviso y se requiere que se dicte sentencia.

No se accederá a las peticiones de la señora defensora en cuanto ella omite un paso fundamental en el proceso. Resulta que al mirar las normas de la notificación de las providencias en el C.G.P. Artículos 289 y siguientes, tenemos que todos demandado debe de ser notificado personalmente, como lo prevé el artículo 291 del C-G.P. Así se informa en el # 3 y en él se dice el término que tiene el notificado para presentarse al despacho judicial. El numeral 6, del mismo artículo, advierte que si el notificado no comparece se realizara la notificación por aviso.

Revisado el expediente de marras no aparece trámite de notificación personal alguna, luego no puede este operador desconocer el precepto del artículo 289 inciso segundo del C.P.G. y dictar la sentencia pedida.

Ahora bien, las notificaciones ordenadas para las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago en contra del ejecutado son responsabilidad de los togados litigantes no del juez, por tal razón la parte accionante debiera intentar, la notificación personal del ejecutado y si no comparece al juzgado, nuevamente hará la notificación, por aviso, en tanto que, la realizada no tiene ningún valor. Una vez realizados los actos de notificación, la parte interesada debiera enviar al despacho la notificación que así lo pruebe conforme las normas vigentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ.